

Expediente: **356/19**

Carátula: **DELGADO LUIS EDUARDO Y OTRO C/ REGULES BRUNO LUIS Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA II**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS RECURSOS**

Fecha Depósito: **07/02/2025 - 04:50**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - *REGULES, BRUNO LUIS-DEMANDADO*

90000000000 - *TRANSFRIO NORTE SRL, -DEMANDADO*

20118284845 - *VILLAFañE, ENRIQUE OSVALDO-DEMANDADO*

30715572318808 - *FISCALIA DE CAMARA CIV. Y COM. Y LABORAL C.J.CONCEPCION*

30716271648831 - *AGUILAR, CIRO NICOLAS-ACTOR*

20118284845 - *GARCIA, JUAN OSCAR-DEMANDADO*

20220732380 - *LA MERIDIONAL COMPAÑIA DE SEGURO S.A., -CODEMANDADO*

20127349178 - *COPAN COMPAÑIA DE SEGUROS, -CODEMANDADO*

20163836212 - *CASTRO, NORA ELIZABETH-ACTOR*

20163836212 - *DELGADO, LUIS EDUARDO-ACTOR*

20163836212 - *ALCARAZ, NADIA FERNANDA-ACTOR*

20163836212 - *VELARDEZ, ESTELA GLADYS-ACTOR*

---

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II

ACTUACIONES N°: 356/19



H20774738383

JUICIO: DELGADO LUIS EDUARDO Y OTRO C/ REGULES BRUNO LUIS Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - EXPTE N° 356/19.-

Concepción, 6 de febrero de 2025

### AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de apelación interpuesto en fecha 9/10/2024 según reporte SAE (10/10/2024 según historia SAE) por el letrado Gustavo A. Yapur, como apoderado de la parte actora, contra la sentencia n° 197 de fecha 30/9/2024, dictada por el Sr. Juez del Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la IIIa Nominación de este Centro Judicial de Concepción, en estos autos caratulados: "Delgado Luis Eduardo y otro c/ Regules Bruno Luis y otros s/ Daños y perjuicios" - expediente n° 356/19, y

### CONSIDERANDO

1.- Que viene a conocimiento y resolución de este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el letrado Gustavo A. Yapur, como apoderado de la parte actora, contra la sentencia n° 197 de fecha

30/9/2024, dictada por el Sr. Juez del Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la IIIa Nominación de este Centro Judicial de Concepción, que hizo lugar al planteo de caducidad de instancia deducido por el Dr. Jorge Cinto, en representación de la parte demandada.

Al expresar agravios el apelante manifestó que la sentencia recurrida le causaba un grave perjuicio al declarar la caducidad de instancia sin realizar un análisis adecuado de los plazos procesales y de las circunstancias específicas del caso. Sostuvo que la resolución fue arbitraria y contraria a derecho, ya que omitió valorar aspectos fundamentales, como el inicio del cómputo del plazo desde las 00:00 horas del día siguiente al acto impulsorio, la extensión del plazo hasta las dos horas hábiles del día posterior al vencimiento y los efectos suspensivos de los días declarados inhábiles por acordadas de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán.

Expresó que el Juez a quo no tuvo en cuenta que la cédula Ley 22.172, firmada el 25 de septiembre de 2023, debía computarse desde el día siguiente, y que el plazo de seis meses, descontando la feria judicial de enero, vencía el 26 de abril de 2024. Agregó que, al caer ese día en viernes, el plazo extraordinario de dos horas hábiles extendía el término hasta el lunes 29 de abril de 2024 a las 10:00 horas, momento en el cual su parte realizó el acto impulsorio al retirar la cédula, cumpliendo así con los requisitos legales.

Sostuvo que la sentencia desconoció la acordada 1528/2023 de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, que declaró inhábiles los días 22 y 29 de diciembre de 2023. Indicó que estos días inhábiles, al igual que los feriados y la feria judicial, deben ser descontados del cómputo de los plazos, ya que durante dichos períodos no es posible realizar actuaciones judiciales válidas. Reiteró que esta omisión por parte del Sentenciante afectó directamente el análisis del plazo de caducidad, resultando en un error que desnaturaliza los efectos de la acordada.

Expresó que la sentencia no valoró adecuadamente la existencia de intereses de menores en el proceso, vulnerando derechos fundamentales de jerarquía constitucional. Sostuvo que el fallecimiento del progenitor dejó al menor involucrado sin acceso a alimentos, y que la caducidad de instancia no puede aplicarse cuando están en juego derechos de niños, niñas y adolescentes, conforme lo establecido por la Convención sobre los Derechos del Niño, la Constitución Nacional y la Ley 26.061. Agregó que el principio de interés superior del niño debe prevalecer sobre cualquier formalismo procesal, garantizando una tutela efectiva y diferenciada en estos casos.

Finalmente, el apelante criticó que la resolución del juez inferior priorizara cuestiones meramente procesales, ignorando la obligación de armonizar las normas aplicables con los principios constitucionales y tratados internacionales. Solicitó que se revoque la sentencia recurrida, declarando la improcedencia de la caducidad de instancia y garantizando la continuidad del proceso, en resguardo de los derechos del menor y la correcta interpretación de las normas procesales.

Corrido el traslado de ley, contestaron agravios el letrado Jorge Eduardo Cinto, como apoderado de los demandados -Juan Oscar García y Enrique Osvaldo Villafañe-; y el letrado Jorge Torres, como apoderado de la citada en garantía -La Meridional Compañía Argentina de Seguros SA-, donde solicitaron que se rechace el recurso planteado, en razón de los fundamentos fácticos y jurídicos que se tienen por reproducidos en razón de brevedad y economía procesal.

Elevados los autos a este Tribunal, se corrió vista al Señor Defensor de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida de la II° Nominación a fin de que dictamine respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte actora. En fecha 13/11/2024 presentó el dictamen donde consideró que se debe revocar la sentencia apelada. Posteriormente, se corrió vista a la Sra. Fiscal de Cámara, la cual en fecha 22/11/2024 emitió su dictamen donde estimó que corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto, y confirmar la sentencia de fecha 30/9/2024.

2.- En la sentencia en recurso el Sr. Juez destacó que resulta evidente la inactividad procesal por parte del letrado, en razón de la demora existente entre la confección de la cédula ley y el retiro de la misma. Agregó que con respecto a los días inhábiles a que refirió el actor, corresponde decir, que los mismos no influyen en el plazo de caducidad, porque a la hora de hacer los cómputos se tiene en cuenta los feriados en general, no solo lo que refiere el letrado.

Finalmente expresó que respecto a lo manifestado por el Agente Fiscal en cuanto: "No podemos perder de vista que en el proceso de marras, el interés superior del niño *Ciro*, está latente, por lo que debemos los operadores del derecho ser protectores y garantes del mismo", dijo que estamos ante un proceso de daños y perjuicios, no así en un proceso de familia, por lo que su juzgado busca el resguardo de los derechos del menor, pero dentro de las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial.

3.- Examinados los antecedentes del caso y los argumentos del recurso traído a estudio, se concluye que no asiste razón al apelante por los motivos que se exponen a continuación.

Cabe precisar que la perención de instancia importa la extinción del proceso, por el transcurso del tiempo cuando los litigantes no instan su prosecución dentro de los plazos establecidos por la ley; y ello se debe a que el interés público exige que los procesos no permanezcan paralizados indefinidamente (Alsina, Hugo, "Derecho Procesal", t. IV, p. 423 y ss.). Es decir que en cuanto a su finalidad, las fuentes procesales son coincidentes en que con la caducidad se persigue facilitar el dinámico y eficaz desarrollo de la función jurisdiccional, liberando al órgano judicial de los deberes que la subsistencia de la instancia le impone respecto de procesos que ya no son tales porque, en aquellas condiciones, que se presume una renuncia de la parte a mantener la contienda (Palacio, Lino Enrique, Derecho Procesal Civil, t. IV, Bs. As., 1990, Ed. n Abeledo Perrot, p. 216 y ss., Morello-Sosa-Berizonce, Códigos Procesales, t. IV-A, 1986, Librería Editora Platense, Abeledo-Perrot, p. 23 y ss; Chiovenda, Principios de Derecho Procesal, ed. Reus, Madrid, T.II, ps. 311 y 384; CSJN, doctrina de Fallos: 308:2219; 319:1142; 323:2067: entre otros muchos; SCBA, Ac y Sent., 1973-II, p. 248; 1975, p. 443; 1978-II, p. 208; 1978-III, p. 24; 1979-I, p. 1096; 1985-II, p. 498; JA 1981-II, p. 355; Cám. Bahía Blanca, JA 1967-I, p. 59, etc.).

En el caso de autos surge que el letrado recurrente se agravia sobre el inicio del cómputo del plazo desde las 00:00 horas del día siguiente al acto impulsorio, la extensión del plazo hasta las dos horas hábiles del día posterior al vencimiento, los efectos suspensivos de los días declarados inhábiles por acordadas de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán y que no se tuvo en cuenta el interés superior del niño *Ciro*.

En primera medida como señaló la Sra. Fiscal de Cámara Civil, en lo medular, surge evidente que ha transcurrido el término del art.240 inc. 1 CPCC, y como ya sostuvo la doctrina y jurisprudencia el término de caducidad comienza el día siguiente al del último acto impulsorio, no desde su notificación en razón de que no se requiere que se trate de actuaciones firmes, por lo que la perención de la instancia se encuentra cumplida. Agregó que el presente no es un proceso de familia, y tal como lo sostuvo el Sr. Juez a quo existe un interés público de que los procesos civiles y comerciales no duren indefinidamente; pudiéndose de lo contrario recaer en un abuso del derecho si no se interpretan adecuadamente los principios procesales en la materia El interés superior del niño en el caso; caducará el proceso, pero no así la acción; la cual incluso no prescribe hasta su mayoría de edad según el CCCN. Por lo que Interpretar que su sola condición de menor obliga a prescindir de institutos como el de la caducidad de la instancia importaría, conferir a la Convención de los Derechos del Niño, un alcance que no tiene a costa de cercenar el derecho de la contraparte, el derecho de defensa, del debido proceso y a que las causas terminen en tiempo razonable, garantías éstas que también tienen rango constitucional, contempladas en los tratados internacionales y que

son predicables a favor de todos los justiciables, aún cuando sus intereses estuvieran contrapuestos a los que invoca un menor y nada justifica avasallar.

En cuanto al modo de contar los plazos, cabe puntualizar que tratándose de plazos regulados en la ley de fondo, el Código civil y comercial, no tiene incidencia los días inhábiles como pretende el recurrente. Así lo sostiene la doctrina y la jurisprudencia como cita el Dr Lopez Herrera : “En nuestro sistema, los días se cuentan por días corridos (*tempus continuum*) y no por días hábiles (*tempus utilis*) (18). Si la acción de daños deviene exigible en un día inhábil, comienza a correr el término en día inhábil, y puede vencer en día inhábil (19).) (López Herrera, Edgardo: “La Prescripción de la acción de daños “La Ley AR/DOC/4125/2007).

En igual sentido la jurisprudencia resolvió:“Es por ello que la jurisprudencia ha dicho que no es un plazo procesal sino sustancial originado en ley del Congreso de la Nación para la Nación en todas las jurisdicciones, pues todas deben aplicar el Código Civil Ver Texto a través de sus respectivos ordenamientos procesales. Luego, deriva de esa conclusión que si se extiende a un día hábil posterior el plazo que concluye en un día inhábil para el funcionamiento de los tribunales, se modificaría el principio instituido como regla para los plazos del Código Civil Ver Texto , por ley local, lo que no es admisible, desde que la prescripción habría de calcularse por días hábiles y no corridos (conf. C. Nac. Civ., sala C, LL 1991-E-754).” LA LEY 70014265.

Por otro lado, en el caso bajo análisis, corresponde analizar la procedencia del impulso de oficio en el marco del proceso de daños y perjuicios sometido a este Tribunal, el cual tiene un carácter eminentemente patrimonial y persigue la reparación económica de un daño.

El principio de impulso procesal, según lo dispuesto en el Código Procesal de Familia y en concordancia con el Código Civil y Comercial de la Nación, encuentra su fundamento en la necesidad de proteger derechos fundamentales en aquellos procesos que involucran a niños, niñas, adolescentes o personas con capacidad restringida. Sin embargo, esta protección se encuentra limitada a los casos en que el objeto del proceso no tenga contenido patrimonial, como lo son cuestiones relacionadas con el interés superior del niño, alimentos, cuidado personal o decisiones sobre la capacidad jurídica, entre otros.

En el presente caso, si bien se encuentra involucrado un menor, el objeto de la litis es una pretensión indemnizatoria por daños y perjuicios, cuyo carácter es esencialmente económico. Por lo tanto, no se configuran los supuestos que habiliten al tribunal a actuar de oficio. En este sentido, el deber de impulso procesal recae exclusivamente sobre el representante del menor, quien tiene la responsabilidad de salvaguardar sus intereses en el proceso. El tribunal no puede suplir la inactividad de las partes en un proceso de naturaleza patrimonial, aun cuando exista un menor involucrado, pues ello excedería el ámbito de actuación permitido por la ley, en detrimento claro de la contraparte.

De lo manifestado precedentemente, se evidencia que desde el 25/9/2023 (fecha en la cual se confecciona la cédula) al 29/4/24 (fecha en la que el letrado Yapur la retiró), ha transcurrido el plazo semestral (cf. art. 240, inciso 1°, CPCCT -anterior, art. 203, inciso 1°, CPCCT-), sin impulso idóneo de este proceso y sin advertir la configuración de causales de interrupción, suspensión o improcedencia del curso de la caducidad de instancia (arts. 243 y 244, CPCCT).

Atento a los fundamentos arriba expuestos y de conformidad con lo dictaminado por la Sra. Fiscal de Cámara, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha 9/10/2024 según reporte SAE (10/10/2024 según historia SAE) por el letrado Gustavo A. Yapur, como apoderado de la parte actora, contra la sentencia n° 197 de fecha 30/9/2024, dictada por el Sr. Juez del Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la IIIa Nominación de este Centro Judicial de Concepción, la que

se confirma en todos sus términos.

4.- Las costas de esta instancia, atento al resultado arribado se imponen a la actora vencida (arts. 61 y 62 del CPCC).

Por ello, el Tribunal

## RESUELVE

I.- NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto en fecha 9/10/2024 según reporte SAE (10/10/2024 según historia SAE) por el letrado Gustavo A. Yapur, como apoderado de la parte actora, contra la sentencia n° 197 de fecha 30/9/2024, dictada por el Sr. Juez del Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la IIIa Nominación de este Centro Judicial de Concepción, por lo considerado.

II.- COSTAS a la parte actora (arts. 60 y 61 del CPCC), conforme se considera.

III.- TENER presente la reserva del Caso Federal.

IV.- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

HAGASE SABER

Firman digitalmente:

Dra. María José Posse

Dr. Roberto Santana Alvarado

ANTE MI: Firma digital: Dra. María Virginia Cisneros - Secretaria

**Actuación firmada en fecha 06/02/2025**

Certificado digital:

CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:

CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

Certificado digital:

CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.